



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 11 de junio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/150/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/151/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/152/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/153/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/154/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/155/2018.- POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE OFICIO RPAN/IEEM/160/2018, DE FECHA VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Tomo CCV
Número

103

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 300

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/150/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la “LX” Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado.

2.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/76/2018, IEEM/CG/78/2018, IEEM/CG/81/2018 e IEEM/CG/83/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, postuladas por el PVEM, NA, VR y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente.

3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitieron las sustituciones solicitadas por el PVEM, NA, VR y por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

| Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones | Oficios | Fecha de recepción en la SE |
|--|--------------------|-----------------------------|
| PVEM | IEEM/DPP/2189/2018 | 30 de mayo de 2018 |
| PVEM | IEEM/DPP/2221/2018 | 31 de mayo de 2018 |
| NA | | |
| VR | | |
| “JUNTOS HACEMOS HISTORIA” | | |

4.- Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que la solicitud de sustitución no implicara un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de los oficios que se refiere a continuación:

| Oficios de la SE | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/SE/5596/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2189/2018) | 30 de mayo de 2018 |
| IEEM/SE/---/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2221/2018) | 31 de mayo de 2018 |

5.- Revisión de sustitución por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de la sustitución presentada por el PVEM, refiriendo que la misma no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

| Oficio de la DJC | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/DJC/818/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2189/2018) | 30 de mayo de 2018 |
| IEEM/DJC/---/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2221/2018) | 31 de mayo de 2018 |

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40, de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula.

VII. En su caso, sobrenombre.

VIII. Clave Única de Registro de Población.

IX. Registro Federal de Contribuyentes.

X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos, entre otros, del artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II, del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes del PVEM, NA, VR y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PVEM, NA, VR y por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", cuyos nombres, cargos y Distritos se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, el PVEM, NA, VR y la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas y de los ciudadanos cuyos registros solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración del expediente respectivo, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Acción Nacional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por el PVEM, NA, VR y la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponde al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar las sustituciones de las candidaturas de mérito.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales en los 45 distritos electorales de la entidad, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PVEM, NA, VR y por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que el nombre de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales de los distritos electorales en los que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO. -** Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PVEM, NA, VR y por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las ciudadanas y a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO. -** Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.

- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/150/2018

Sustitución de una candidatura a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

| TIPO | PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN | N° | DISTRITO / MUNICIPIO | CARGO | CARÁCTER | CANDIDATO A SUSTITUIR | | | CANDIDATO SUSTITUTO | | | OFICIO A SECRETARÍA |
|------|------------------------------|----|-----------------------------|-------------|-------------|-----------------------|------------------|------------------|---------------------|------------------|------------------|---------------------|
| | | | | | | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | |
| DMR | PVEM | 27 | VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD | DIPUTADO MR | SUPLENTE | ADRIANA LAURA | NIEVES | BONILLA | ARACELI | CORTES | HERNANDEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| DMR | PVEM | 44 | NICOLAS ROMERO | DIPUTADO RP | PROPIETARIO | DANIEL | GRANADOS | BECERRIL | ISIDRO HUGO | ROA | ARVIZU | IEEM/DPP/2221/2018 |
| DMR | NA | 41 | NEZAHUALCOYOTL | DIPUTADO MR | SUPLENTE | TOMAS | OLGUIN | SALDAÑA | GILBERTO | HERNANDEZ | MORALES | IEEM/DPP/2221/2018 |
| DMR | VR | 17 | HUIXQUILUCAN | DIPUTADO MR | SUPLENTE | YESENIA | ESQUIVEL | LEGORRETA | MARIA ISABEL | ROSAS | ESQUIVEL | IEEM/DPP/2221/2018 |
| DMR | VR | 22 | ECATEPEC | DIPUTADO MR | SUPLENTE | ZANDILY | DOMINGUEZ | MERINO | MARIBEL | TORRES | RIVERA | IEEM/DPP/2221/2018 |
| DMR | VR | 26 | CUAUTITLAN IZCALLI | DIPUTADO MR | SUPLENTE | SILVIA | MORENO | PLATA | CLAUDIA IVETTE | BERMEO | FUNES | IEEM/DPP/2221/2018 |
| DMR | VR | 42 | ECATEPEC | DIPUTADO MR | SUPLENTE | ANAHI | ANZURES | FRAGOSO | SARAHÍ | CERVANTES | GARCIA | IEEM/DPP/2221/2018 |
| DMR | JHH | 9 | TEJUPILCO | DIPUTADO MR | PROPIETARIO | ALMA AMERICA | GARCIA | VALDEZ | VIOLETA | NAVA | GOMEZ | IEEM/DPP/2221/2018 |

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios número IEEM/DPP/2189/2018 e IEEM/DPP/2221/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/151/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PT: Partido del Trabajo.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES**1.- Registro de las candidaturas**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/86/2018 e IEEM/CG/87/2018, mediante el cual se registraron las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México postuladas por el PRD y PT, respectivamente.

2.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió oficio de la DPP mediante el cual remitió las sustituciones solicitadas por el PRD y PT, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficio que se señala a continuación:

| Partido Político a la que corresponde la sustitución | Oficio | Fecha de recepción en la SE |
|--|--------------------|-----------------------------|
| PRD | IEEM/DPP/2189/2018 | 30 de mayo de 2018 |
| PT | | |

3.- Remisión de oficio a la DJC

La SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través del oficio que se refiere a continuación:

| Oficio de la SE | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/SE/5596/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2189/2018) | 30 de mayo de 2018 |

4.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PRD y PT, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo el siguiente oficio a la SE:

| Oficio de la DJC | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/DJC/818/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2189/2018) | 30 de mayo de 2018 |

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, refiere que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIPE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;

V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;

VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16 del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes del PRD y PT para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que una ciudadana y un ciudadano renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional en el presente Proceso Electoral 2017-2018, registradas por el PRD y PT, cuyos nombres, cargos y lugar en la lista se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, el PRD y PT, al solicitar a este Consejo General las sustituciones que se mencionan en el párrafo anterior, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de la y el ciudadano cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Acción Nacional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustituciones presentadas por el PRD y PT, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que la ciudadana y el ciudadano que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la lista registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PRD y PT, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que el nombre de la candidata y del candidato sustitutos aparezcan en las boletas electorales del distrito electoral en el que contendrá ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones por causas de renuncia y se otorga el registro de candidaturas postuladas por el PRD y PT, a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a la ciudadana y al ciudadano cuyos nombres, cargos y lugar en la lista se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/151/2018

Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX”
Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

| | TIPO | PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN | N° | CARGO | CARÁCTER | CANDIDATO A SUSTITUIR | | | CANDIDATO SUSTITUTO | | | OFICIO A SECRETARÍA |
|---|------|------------------------------------|----|----------------|-------------|-----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------|
| | | | | | | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | |
| 1 | DRP | PRD | 1 | DIPUTADO RP | SUPLENTE | CARLOS MIGUEL | ALVARADO | HERNANDEZ | HUMBERTO | GONZALEZ | GAISTARDO | IEEM/DPP/2189/2018 |
| 2 | DRP | PT | 2 | DIPUTADO RP | PROPIETARIO | MARISOL | VELAZQUEZ | VICTORIANO | SILVIA | BARBERENA | MALDONADO | IEEM/DPP/2189/2018 |

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/DPP/2189/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/152/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JDCL: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

MORENA: Partido Morena.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PT: Partido del Trabajo.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sala Regional Toluca: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con Sede en Toluca, Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, mediante el cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado en el párrafo anterior, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

3.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/95/2018, IEEM/CG/97/2018, IEEM/CG/98/2018, IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/101/2018, IEEM/CG/103/2018, IEEM/CG/104/2018, IEEM/CG/105/2018 e IEEM/CG/108/2018, así como en sesión especial del dieciocho de mayo del año en curso el Acuerdo IEEM/CG/136/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

4.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió sendos oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y por las coaliciones anteriormente mencionadas, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

| Partido Político / Coalición a la que corresponden las sustituciones | Oficio | Fecha de recepción en la SE |
|--|------------------------|-----------------------------|
| PRI | IEEM/DPP/2189/2018 | 30 de mayo de 2018 |
| PT | | |
| PVEM | | |
| NA | | |
| VR | | |
| “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” | | |
| “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” | IEEM/DPP/2217/2018* | 30 de mayo de 2018 |
| PRI | | |
| PRI | IEEM/DPP/2221/2018 | 31 de mayo de 2018 |
| PT | | |
| PVEM | | |
| VR | | |
| “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” | | |
| “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” | IEEM/DPP/2223/2018** | 31 de mayo de 2018 |
| “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” | IEEM/DPP/2246/2018*** | 31 de mayo de 2018 |
| MORENA | IEEM/DPP/2253/2018**** | 31 de mayo de 2018 |

* En cumplimiento a la Sentencia emitida por el TEEM en el JDCL/342/2018.

** Derivado de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/2015/2018, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

*** Derivado del Acuerdo de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/204/2018, relacionada con la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-188/2018.

**** Derivado de lo resuelto por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/254/18, relacionada con la resolución emitida por el TEEM en el expediente JDCL/169/2018.

Remisión de oficios a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las siguientes tarjetas y oficio:

| Oficio/Tarjeta de la SE | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/SE/5596/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2189/2018) | 30 de mayo de 2018 |
| SE/SP/T/300/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2217/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| SE/SP/T/301/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2221/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| SE/SP/T/312/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2223/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| SE/SP/T/327/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2246/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| SE/SP/T/333/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2253/2018) | 31 de mayo de 2018 |

5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

| Oficios de la DJC | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/DJC/818/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2189/2018) | 30 de mayo de 2018 |
| IEEM/DJC/829/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2221/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| IEEM/DJC/831/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2217/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| IEEM/DJC/832/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2223/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| IEEM/DJC/837/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2246/2018) | 31 de mayo de 2018 |
| IEEM/DJC/839/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2253/2018) | 31 de mayo de 2018 |

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas, así como por lo ordenado en la sentencia emitida en el JDCL identificado con la clave JDCL/342/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las

legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 13, párrafo primero, dispone que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto constitucional en comento, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución Local y la ley.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del Municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

El artículo 383, segundo párrafo, dispone que al TEEM, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del IEEM, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio CEEM.

En términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, al Pleno del TEEM le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio CEEM.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género del integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

1. Renuncias

Diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PRI, PT, PVEM, NA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

2. Resoluciones Intrapartidarias

- 2.1 En el caso de la candidatura a la tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de Calimaya, Estado de México, postulada por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", el representante propietario ante Consejo General del PAN, al ser partido de origen, solicitó su sustitución con fundamento en la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/2015/2018, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, y con base en el criterio del TEEM, en la sentencia emitida en el JDCL/342/2018, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
- 2.2 Por lo que corresponde a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", MORENA solicita la sustitución de diversas candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tenango del Valle, al ser partido de origen, en acatamiento al "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", emitido en cumplimiento a lo resuelto en el expediente CNHJ/MEX/204/18 dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha veintitrés de abril del dos mil dieciocho, y que ello fue con fundamento en lo resuelto por la Sala Regional Toluca dentro del expediente identificado con el número ST-JDC-188-2018, quien vinculo a esa autoridad para resolver el escrito de queja que dio origen a tales sustituciones.
- 2.3 Por lo que hace a MORENA, solicita la sustitución de diversas candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Tecámac, en acatamiento al "ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018", emitido en cumplimiento a lo resuelto en el expediente CNHJ/MEX/254/18 dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha catorce de mayo del dos mil dieciocho, y que ello fue con fundamento en lo resuelto por el TEEM dentro del expediente identificado con el número JDCL/169/2018, quien vinculo a esa autoridad para resolver el escrito de queja que dio origen a tales sustituciones.

3. Cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM, en el JDCL identificado con la clave JDCL/342/2018.

- **Solicitud de Sustitución de una Candidata del PRI**

Mediante oficio REP/PRI/IEEM/101/2018 del cinco de mayo de dos mil dieciocho, el representante propietario del PRI solicitó al Consejero Presidente de este Consejo General el registro de la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, como candidata a primera regidora del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en atención y cumplimiento a la resolución del expediente CNJP-JDP-MEX-226/2018 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, adjuntando la documentación de dicha ciudadana, a efecto de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

- **Respuesta de la DPP a la Solicitud de Sustitución**

Mediante oficios IEEM/DPP/1607/2018 e IEEM/DPP/1766/2018 de fechas siete y catorce de mayo del año en curso, la DPP informó al representante propietario del PRI ante el Consejo General, así como a la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, entre otras cosas, que la solicitud no se encontraba formulada en términos del artículo 255, del CEEM.

- **Interposición del Medio de Impugnación**

El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez presentó ante Oficialía de Partes del TEEM, escrito al que denominó demanda incidental.

- **Acuerdo del TEEM**

El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el TEEM emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar el escrito incidental presentado por la ciudadana antes referida a JDCL.

- **Radicación y turno del JDCL por el TEEM**

Mediante proveído del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se radicó el medio de impugnación como JDCL, asignándole la clave JDCL/342/2018, procediéndose a su sustanciación y posteriormente se turnó al ponente para formular el proyecto de sentencia.

- **Sentencia del TEEM**

El veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el TEEM dictó resolución en el JDCL identificado con la clave JDCL/342/2018, que en su Considerando SEXTO, en la parte conducente y sus Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, determinó lo siguiente:

“SEXTO.

...

Así entonces, es incuestionable que la respuesta otorgada por la Dirección de Partidos Políticos mediante los oficios IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018(sic), vulnera el derecho de la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, al impedirle ser registrada como candidata a primera regidora propietaria por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, toda vez que la solicitud de sustitución de candidata se hizo en acatamiento de una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, quien como se ha dicho cuenta con una función materialmente jurisdiccional.

Por ello, lo aducido por la ciudadana Viridiana Maldonado Yépez, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en el que sustancialmente expone que, llevó a cabo en tiempo y forma el proceso de inscripción de candidata a regidora por el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, y no de manera irregular como lo refiere la actora, en estima de este órgano jurisdiccional, tales argumentos no pueden prevalecer sobre la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Lo anterior, se considera así porque fue registrada como candidata a primera regidora por el municipio de Tlalnepantla, Estado,(sic) mediando acuerdo IEEM/CG/95/2018, denominado “Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional”, lo cierto es que dicho registro no trataba de un acto firme, ya que dada la secuela procesal expuesta, se concluye que el mismo se encontraba sub iudice, y toda vez que en materia electoral no existe suspensión de los actos, en términos del artículo 401, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, la autoridad administrativa está sujeta a aprobar la sustitución realizada.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la respuesta otorgada a la actora, proviene de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se estima incorrecto, ello es así, toda vez que como se ha sostenido por este Tribunal, las consultas hechas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deben solventarse por él, y más aún, cuando se trata de resolver sobre las sustituciones de candidaturas, en las que corresponde al mencionado Consejo, de conformidad con el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, llevar a cabo las sustituciones que presenten los partidos políticos; y no a la Dirección de Partidos Políticos, dar respuesta sobre sustituciones porque de conformidad con el artículo 255 es facultad del Consejo General.

*En consecuencia, lo procedente es **revocar** los oficios IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018 (sic) y, ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México proceda a realizar la sustitución solicitada mediante oficio REP/PR/IEEM/101/2018, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese órgano de dirección, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia y, cumplido lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.*

...”

“PRIMERO.- Se **revocan** los oficios **IEEM/DDP/1607/2018 e IEEM/DDP/1766/2018** (sic), motivo de controversia en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realice la sustitución solicitada mediante oficio REP/PR/IEEM/101/2018, por el representante propietario del Partido

*Revolucionario Institucional ante ese órgano de dirección, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia
...”.*

- **Notificación de la Sentencia al IEEM**

Mediante oficio TEEM/SGA/1943/2018, recibido a las catorce horas con treinta y nueve minutos del treinta de mayo de dos mil dieciocho, el TEEM notificó al IEEM, la resolución referida en el Antecedente previo.

Conclusión

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coaliciones, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron a la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan.

Respecto a las renunciaciones, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Asimismo, una vez que se le hicieron llegar a la DPP las sustituciones con motivo de dichas renunciaciones y de las resoluciones jurisdiccionales e intrapartidarias invocadas, tal Dirección, conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se señala la actualización de alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustitución presentadas por los actores políticos anteriormente citados, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PRI, PT, PVEM, NA, MORENA, VR, así como por las Coaliciones "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", respectivamente, a integrantes de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.
- QUINTO.** - Hágase del conocimiento del TEEM, el cumplimiento a la sentencia dictada en el JDCL identificado con la clave JDCL/342/2018.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/152/2018

Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México,
para el Proceso Electoral 2017-2018.

| TIPO | PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN | N° | DISTRITO / MUNICIPIO | CARGO | CARÁCTER | CANDIDATO A SUSTITUIR | | | CANDIDATO SUSTITUTO | | | OFICIO A SECRETARÍA |
|--------------|------------------------------|-----|----------------------|------------|-------------|-----------------------|------------------|------------------|---------------------|------------------|------------------|----------------------|
| | | | | | | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | |
| AYUNTAMIENTO | PRI | 3 | ACULCO | REGIDOR 3 | SUPLENTE | MIGUEL | BECCERRIL | VIDAL | MARIANO | GONZALEZ | RIVAS | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PRI | 105 | TLALNEPANTLA DE BAZ | REGIDOR 1 | PROPIETARIA | VIRDIANA | MALDONADO | YÉPEZ | ALINA ALEJANDRA | LUNA | GÓMEZ | IEEM/PPP/2217/2018** |
| AYUNTAMIENTO | PRI | 125 | TONANITLA | SINDICO | SUPLENTE | TAYDE | ORTIZ | RODRIGUEZ | GREGORIA | GONZALEZ | FLORES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 43 | IXTLAHUACA | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | HECTOR | ALANUZA | ANTONIO | HERMILO | DE JESUS | MEDINA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 43 | IXTLAHUACA | REGIDOR 1 | SUPLENTE | ANTONIO | GUADARRAMA | NAVA | LUIS | JIMENEZ | ANTONIO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 43 | IXTLAHUACA | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | HERMILO | DE JESUS | MEDINA | SERGIO | JIMENEZ | SANCHEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 43 | IXTLAHUACA | REGIDOR 3 | SUPLENTE | MIGUEL | SANCHEZ | GONZALEZ | LOURDES | CIRILO | JUAREZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 43 | IXTLAHUACA | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | ANA BERTHA | VENTURA | MARTINEZ | ESTELA | MORALES | ISIDRO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 43 | IXTLAHUACA | REGIDOR 4 | SUPLENTE | YASMIN | TELLEZ | PIÑA | FELIX | REYES | ORTEGA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 43 | IXTLAHUACA | REGIDOR 5 | SUPLENTE | CITLALXOCHITL | YERENE | CASTILLO | MARGARITO | MARTINEZ | AYALA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 59 | NEXTLALPAN | PRESIDENTE | PROPIETARIO | MARTHA EMILIA | MARTINEZ | GARCIA | DIANA | CHAVEZ | JUAREZ | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PT | 59 | NEXTLALPAN | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | DIANA | CHAVEZ | JUAREZ | MARIA DEL CARMEN | GOMEZ | HILARIO | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | PRESIDENTE | SUPLENTE | ARACELI | REYES | HERNANDEZ | LILIA | PONCIANO | MARTINEZ | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | SINDICO | PROPIETARIO | NICOLAS | REYES | SOLIS | ABELARDO | CAMACHO | GUTIERREZ | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | CATALINA | ENRIQUEZ | CRUZ | MARIA EUGENIA | MEJIA | ESPINOSA | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 1 | SUPLENTE | DOMITILA | HERNANDEZ | ESCOBAR | SILVIA | HERNANDEZ | ZEPEDA | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | LEONARDO | ENRIQUEZ | CRUZ | ALEJANDRO | RUBIO | ALDAMA | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | ALICIA | ARRIAGA | ESQUIVEL | THALIA MACIEL | IBARRA | BERNAL | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | ERASTO | VALDEZ | VALDEZ | JUAN CARLOS | CLETO | NAVA | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | EVA | CRUZ | GONZALEZ | ANA SUSANA | ALVIRDE | PEDROZA | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | RICARDO | ENRIQUEZ | NOVA | ALEJANDRO CESAR | SANCHEZ | CASTILLO | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 6 | SUPLENTE | CRESENCIO | ENRIQUEZ | NOVA | DAVID | MARIN | TRINIDAD | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 36 | HUEHUETOCA | REGIDOR 6 | SUPLENTE | NORA HILDA | ORTIZ | TORRES | MARIA GUADALUPE | BARRETO | CALZADILLA | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 39 | ISIDRO FABELA | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | LUIS | ROA | ACEVES | HUGO | MATEO | LORA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 39 | ISIDRO FABELA | SINDICO | PROPIETARIO | SILVIO | HERNANDEZ | NOLASCO | JAVIER | CUELLAR | TORRES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | PRESIDENTE | PROPIETARIO | OMAR JAIR | GARDUÑO | MONTALVO | MARITZA ADRIANA | FLORES | MONROY | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | PRESIDENTE | SUPLENTE | MAURICIO | ALONSO | AVILA | JANET | GARDUÑO | HERNANDEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | CARLOS ALBERTO | MARTINEZ | HERREJON | YURIKO | RAMIREZ | DIAZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | SCARLET MARGARITA | MONROY | MAÑÓN | JOSE ADRIAN | SILIS | CANO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 2 | SUPLENTE | ALMA THAMARA | DIAZ | ARCOS | UBALDO | CAMACHO | MEJIA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | JOSE ADRIAN | SILIS | CANO | PAULINA | CORTES | ALVAREZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 3 | SUPLENTE | EDGAR | MARTINEZ | LOZANO | GABRIELA | GUTIERREZ | AMARO | IEEM/PPP/2221/2018 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|--------|-----|----------------------------|------------|-------------|----------------------|-----------|--------------|-------------------------|-----------|------------|-------------------------|--------------------|
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | MARITZA ADRIANA | FLORES | MONROY | ISAAC | VALDES | JIMENEZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 4 | SUPLENTE | STEPHANIE | RETANA | VILLAZTEGA | EDGAR | MARTINEZ | LOZANO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | ISAAC** | VALDES | JIMENEZ | NANCY LLARELY | CONTRERAS | REYES | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 5 | SUPLENTE | JOSE EMMANUEL | COSTILLA | CALDERON | VALERIA | PICHARDO | CARRILLO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | NANCY LLARELY | CONTRERAS | REYES | JORGE ALEJANDRO | RODRIGUEZ | PICHARDO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 6 | SUPLENTE | GABRIELA | GUTIERREZ | AMARO | IRVING ALEJANDRO | CONTRERAS | SANCHEZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 7 | PROPIETARIO | JAVIER ANTONIO | ANIMAS | ZAPOT | ALMA THAMARA | DIAZ | ARCOS | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 7 | SUPLENTE | IRVING ALEJANDRO | CONTRERAS | SANCHEZ | AIDA PATRICIA | CARRASCO | ORTIZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | SINDICO | PROPIETARIO | SINDICO | JANET | GARDUÑO | HERNANDEZ | ALBERTO | BARBABOSA | BARRAGAN | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | SINDICO | SUPLENTE | AIDA PATRICIA | CARRASCO | ORTIZ | JOSE MANUEL | COSTILLA | CALDERON | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 55 | METEPEC | REGIDOR 1 | SUPLENTE | UBALDO | CAMACHO | MEJIA | STEPHANIE | RETANA | VILLAZTECA | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 66 | OTUMBA | PRESIDENTE | PROPIETARIO | MARIA DEL ROSARIO | BELTRAN | GALICIA | TANIA BRISELA | CESAR | ACO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 66 | OTUMBA | PRESIDENTE | SUPLENTE | TANIA BRISELA | CESAR | ACO | GLORIA | LOPEZ | SANCHEZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 69 | OZUMBA | SINDICO | PROPIETARIO | BLANCA ISELA | ALVAREZ | VALENCIA | BERENICE | ARIZA | CASASOLA | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 84 | TEMAMATLA | SINDICO | PROPIETARIO | ISAAC SALVADOR | HERRERA | VANEGAS | LUIS | ROMERO | BIEVRA | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 1 | SUPLENTE | FABIOLA | VANEGAS | AGUILAR | MARIA DE LA LUZ DELFINA | NOYOLA | ORTIZ | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | ADAN | GARCIA | VANEGAS | ALEJANDRO | FERNANDEZ | GARCIA | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 2 | SUPLENTE | FRANCISCO JAVIER | SANCHEZ | GONZALEZ | CONRADO | VANEGAS | AGUILAR | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 3 | SUPLENTE | ANA LIZETH | TERRAZAS | MEJIA | MARIBEL | DE JESUS | JIMENEZ | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | WENDY | FLORES | MONROY | CANDY GUADALUPE | AGUILAR | CAMACHO | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 97 | TEQUIXQUIAC | SINDICO | SUPLENTE | * | * | * | JESUS OSBALDO | ESTRADA | VILLEDA | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 97 | TEQUIXQUIAC | REGIDOR 1 | SUPLENTE | JANET | VILLEGAS | PEREZ | GABRIELA | ROJAS | CARMEN | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 97 | TEQUIXQUIAC | REGIDOR 5 | SUPLENTE | NAZARET | VIGUERAS | CRUZ | AMANDA | MIGUEL | OROZCO | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 100 | TEXCOCO | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | ANTONIO | QUEZADA | MEZA | ELISEO | ESPINOSA | MARQUEZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 100 | TEXCOCO | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | EVA MADAI | MIRANDA | DOMINGUEZ | NORMA ANGELICA | CORTES | NUNEZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 107 | TOLLICA | REGIDOR 6 | SUPLENTE | ANTONIO | CARRASCO | HERNANDEZ | JOSE OTHON | VALDES | JARAMILLO | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 121 | ZUMPANGO | PRESIDENTE | SUPLENTE | ARGELIA | MARTINEZ | RODRIGUEZ | MARCELA YANET | GODINEZ | MONTAÑO | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | PVEM | 125 | TONANITLA | PRESIDENTE | PROPIETARIO | REYNA | RAMOS | SANCHEZ | AMALIA | ORTIZ | MARTINEZ | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | NA | 31 | CHICONCUAC | PRESIDENTE | PROPIETARIO | JOSE | ESTRADA | URIBE | SALVADOR | FRANCO | GONZALEZ | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | NA | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 3 | SUPLENTE | ALEJO | GUTIERREZ | FLORES | MARIO | ISASSI | MONROY | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | NA | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | MARCOS | LOPEZ | MENDEZ | RUBEN | GUTIERREZ | MILLAN | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | NA | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 5 | SUPLENTE | EDGAR | RAMIREZ | MONTE DE OCA | ANALID | MARTINEZ | LOPEZ | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | NA | 102 | TIANGUISTENCO | SINDICO | SUPLENTE | CARLOS AGUSTO | MUÑOZ | TORRES | DANIEL | FERNANDEZ | GONZALEZ | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | MORENA | 82 | TECAMAC | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | AGUSTIN | DELGADO | OCHOA | ISIDRO JAVIER | GONZÁLEZ | SANDOVAL | IEEM/PPP/2253/2018***** | |
| AYUNTAMIENTO | MORENA | 82 | TECAMAC | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | ISIDRO JAVIER | GONZÁLEZ | SANDOVAL | JONATHAN EMMANUEL | VALDERAS | VAZQUEZ | IEEM/PPP/2253/2018***** | |
| AYUNTAMIENTO | MORENA | 82 | TECAMAC | REGIDOR 7 | PROPIETARIO | ANA DELIA | CRUZ | FLORES | MARIA DE LA LUZ | ORIHUELA | NEGRETE | IEEM/PPP/2253/2018***** | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 5 | ALMOLOYA DE JUAREZ | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | JOSE CONCEPCION | GARCIA | CRUZ | LUIS MANUEL | LOPEZ | ALVAREZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 12 | ATIZAPAN | PRESIDENTE | PROPIETARIO | ARIZBETH ANAYELI | LEON | ZENON | KARLA TERESA | ZAMORA | MARTINEZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 12 | ATIZAPAN | REGIDOR 1 | SUPLENTE | MONTSERRAT | ZARAGOZA | ALONSO | IVON | CARMONA | GARCIA | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 12 | ATIZAPAN | REGIDOR 2 | SUPLENTE | CARLOS ANTONIO | ZAMORA | MARTINEZ | GABRIEL | TOVAR | SALAZAR | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 12 | ATIZAPAN | REGIDOR 3 | SUPLENTE | ELIZETH | PINEDA | MARTINEZ | ZURISADAI | OROZCO | BARBINA | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 12 | ATIZAPAN | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | WILBALDO | ZENON | SANTANA | ISABEL JAUDRE | REZA | ALONSO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 13 | ATIZAPAN DE ZARAGOZA | PRESIDENTE | SUPLENTE | JOSUE | CARDOSO | ZANABRIA | LUIS DANIEL | ESCALANTE | MENDOZA | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 13 | ATIZAPAN DE ZARAGOZA | REGIDOR 4 | SUPLENTE | KEREN | CARDOSO | ZANABRIA | BETZAYDA VIRGINIA | ALVAREZ | MOLINA | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 13 | ATIZAPAN DE ZARAGOZA | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | EDNA MARINKA | SANCHEZ | RINCON | IRMA AGUSTINA | MENDOZA | GARCIA | IEEM/PPP/2189/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 13 | ATIZAPAN DE ZARAGOZA | REGIDOR 7 | PROPIETARIO | LUIS DANIEL | ESCALANTE | MENDOZA | EDGAR | SOTO | MUNGUIA | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 14 | ATLACOMULCO | PRESIDENTE | SUPLENTE | GUILLERMINA | MAYORGA | SANTOS | BLANCA LILIA | ROJAS | ORTIZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 14 | ATLACOMULCO | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | ANAYELI | ALVAREZ | MERINO | GRISELDA | REYES | CRUZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 14 | ATLACOMULCO | REGIDOR 1 | SUPLENTE | CELESTE DANAHI | GARCIA | TREJO | GUILLERMINA | MAYORGA | SANTOS | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 14 | ATLACOMULCO | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | MARIA DEL CARMEN | GONZAGA | CRUZ | ANAYELI | ALVAREZ | MERINO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 14 | ATLACOMULCO | REGIDOR 3 | SUPLENTE | BLANCA LILIA | ROJAS | ORTIZ | CELESTE DANAHI | GARCIA | TREJO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 15 | ATLAUTLA | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | FRANCISCO TEODORO | MARTINEZ | CARDOSO | BRUNO | LOPEZ | SOTERO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 18 | CALIMAYA | REGIDOR 4 | SUPLENTE | ADELAIDA | RIVERA | ORTIZ | NADIA GREGORIA | ESQUIVEL | VALDES | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 18 | CALIMAYA | REGIDOR 5 | SUPLENTE | EDUARDO | HERNANDEZ | LOPEZ | JUAN | GONZALEZ | JARDON | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 18 | CALIMAYA | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | JULIA | PEDROZA | MENDOZA | REYNA CRISTINA | ARRIAGA | ROBLES | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 18 | CALIMAYA | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | HUGO | MUCIÑO | BOBADILLA | SERGIO | ALARCON | GARAY | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 19 | CAPULHUAC | PRESIDENTE | PROPIETARIO | MARCO ANTONIO | CONTRERAS | REZA | ULRICK DAGOBERTO | TORRES | PULIDO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 19 | CAPULHUAC | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | SANTOS ENRIQUE OSCAR | GUTIERREZ | LOPEZ | GERARDO | GUERRERO | LEYVA | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 19 | CAPULHUAC | REGIDOR 3 | SUPLENTE | VICTOR | FERREYRA | BARON | DIEGO | GUTIERREZ | BRICEÑO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 19 | CAPULHUAC | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | KEVIN URIEL | CARBAJAL | ORIHUELA | SANTOS ENRIQUE OSCAR | GUTIERREZ | LOPEZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 19 | CAPULHUAC | REGIDOR 5 | SUPLENTE | IVAN | CALDERON | ALCANTARA | VICTOR | FERREYRA | BARON | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 26 | CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS | PRESIDENTE | SUPLENTE | LUCIA ARMIDA | LEON | GAYTAN | ANGELICA | OLGUIN | ROSAS | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 28 | CHAPULTEPEC | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | YESICA | ROMERO | PASTRANA | YENNY | REYES | CORTES | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 34 | ECATEPEC DE MORELOS | PRESIDENTE | PROPIETARIO | DANIEL ANTONIO | GARCIA | ALVARADO | JORGE ALEJANDRO | GARCIA | MADRIGAL | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 34 | ECATEPEC DE MORELOS | PRESIDENTE | SUPLENTE | ALAN FEDERICO | NIETO | GARCIA | CESAR ABIEL | MARTINEZ | MONTELLANO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 34 | ECATEPEC DE MORELOS | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | ISIDRO | LEAL | RIVERO | ISRAEL JESUS | ESPERANZA | ZEPEDA | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 34 | ECATEPEC DE MORELOS | REGIDOR 2 | SUPLENTE | GUADALUPE YOCELLIN | TELLEZ | PADILLA | RICARDO | MONTERO | MADRIGAL | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 34 | ECATEPEC DE MORELOS | REGIDOR 10 | PROPIETARIO | PEDRO | RODRIGUEZ | TREJO | JAIME ISAAC | CRUZ | MORENO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 34 | ECATEPEC DE MORELOS | REGIDOR 10 | SUPLENTE | GRACIELA | EGUILUZ | HERNANDEZ | SILVIA ANDREA | MARTINEZ | MONTELLANO | IEEM/PPP/2221/2018 | |
| AYUNTAMIENTO | VR | 39 | ISIDRO FABELA | REGIDOR 5 | SUPLENTE | JAIME | ANTONIO | ANTONIO | GABRIEL | ENRIQUEZ | ALVAREZ | IEEM/PPP/2221/2018 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|-----|-----|------------------------|------------|-------------|----------------------|------------|------------|-------------------------|-------------|-----------|-----------------------|
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | PRESIDENTE | PROPIETARIO | LIDIA KAROLINE | SILVA | OSORIO | ROSA | PAYNE | MORALES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | PRESIDENTE | SUPLENTE | CARMELITA | CUELLAR | SOLANO | REBECA | ROJAS | FLORES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | SINDICO | PROPIETARIO | CARLOS ARTURO | SOTO | DELGADILLO | JUAN GUILLERMO | RAMOS | MERINO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | MARIA DE LOS ANGELES | COLIO | CIPRIANO | CAROLINA | NAVA | GALINDO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | REGIDOR 3 | SUPLENTE | NORMA ANGELICA | HERNANDEZ | COLIO | MARIA DE JESUS | NUÑEZ | PIÑA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | REGIDOR 5 | SUPLENTE | JENNIFER | LOPEZ | CINTA | MAYRA GUADALUPE | RAMIREZ | MARQUEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | ANGELA CRISTINA | OSORIO | HERNANDEZ | MARIA MARISELA FILOMENA | ROA | RAMIREZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | REGIDOR 1 | SUPLENTE | MARIA DEL REFUGIO | PEREZ | PORTILLO | LAURA | ALMEIDA | HERNANDEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 45 | JALTENCO | REGIDOR 2 | SUPLENTE | EDER | JIMENEZ | PERALTA | FELIPE | HIDALGO | RAFAEL | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 48 | JQUIPILCO | REGIDOR 6 | SUPLENTE | SARAI | PEREZ | ORTIZ | MARTHA | DE JESUS | MORALES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 51 | JUCHITEPEC | SINDICO | PROPIETARIO | GREGORIO | GARCIA | FLORES | LORENZO | GONZALEZ | CASTILLO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 51 | JUCHITEPEC | SINDICO | SUPLENTE | JUAN CARLOS | MARTINEZ | BURGOS | GUSTAVO | GONZALEZ | SANTOS | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 51 | JUCHITEPEC | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | HECTOR MIGUEL | DE LA ROSA | TELLO | LUIS PABLO | DEL ROSARIO | AMARO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | PRESIDENTE | PROPIETARIO | MONICA | CEJUDDO | MARTINEZ | SANDRA CECILIA | BARBERO | SALAS | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | PRESIDENTE | SUPLENTE | VERONICA | TROCHI | VARA | GUADALUPE | BUENDIA | CASAS | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | TANIA SARAI | CERVANTES | BASILIO | LETICIA | ROBLES | COLIN | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | REGIDOR 1 | SUPLENTE | BRENDA BIANEY | DE LA CRUZ | DE LA CRUZ | MONICA MARIA | MARTINEZ | NUÑEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | DAVID | DUEÑAS | CEJUDDO | RODRIGO JAVIER | FLORES | RESENDIZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | REGIDOR 2 | SUPLENTE | NESTOR | ACOSTA | ESCOBAR | JOSE MIGUEL | ROMERO | FLORES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | ALEJANDRA | LECHUGA | ARIAS | THALIA | VILLARREAL | MARTINEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | REGIDOR 3 | SUPLENTE | ROCIO | DE LA CRUZ | BARRANCO | KARLA IVONNE | DOMINGUEZ | GARCIA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | SINDICO | PROPIETARIO | JOSE NETZAHUALCOYOTL | GAMBOA | ESCORZA | OMAR ALEJANDRO | VELAZQUEZ | AGUILAR | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 52 | LERMA | SINDICO | SUPLENTE | SAUL ITAMAR | MARTINEZ | DIAZ | CARLOS OMAR | CRUZ | PRIEGO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 53 | MALINALCO | REGIDOR 1 | SUPLENTE | BERTIN | ORIHUELA | ARELLANO | ROLANDO | LOPEZ | MEDINA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 54 | MELCHOR OCAMPO | SINDICO | SUPLENTE | JUAN CARLOS | MONTERO | MONDRAGON | ALFREDO | CRUZ | RAMIREZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 54 | MELCHOR OCAMPO | REGIDOR 2 | SUPLENTE | MOISES | MANCILLA | PEREZ | MOISES ISRAEL | RODRIGUEZ | SEGURA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 54 | MELCHOR OCAMPO | REGIDOR 3 | SUPLENTE | SANDRA LILIA | SANCHEZ | SOLIS | ANA MIRIAM | GOMEZ | NABOR | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 55 | METEPEC | PRESIDENTE | SUPLENTE | GUILLERMO | ESTRADA | HERNANDEZ | CARLOS ALBERTO | PICHARDO | TORRES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 55 | METEPEC | SINDICO | PROPIETARIO | GRACIA MYRIAM | ESTRADA | SANCHEZ | DALIA | MEJIA | ROSSANO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 55 | METEPEC | REGIDOR 1 | SUPLENTE | EUGENIO JOSE LUIS | RUIZ | RODRIGUEZ | RODRIGO FITZGERALD | MOYANO | ORIVE | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 55 | METEPEC | REGIDOR 2 | SUPLENTE | NANCY NATALIA | MARTINEZ | SEGOVIANO | CLAUDIA YOALI | ALANIS | MEDRANO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 55 | METEPEC | REGIDOR 5 | SUPLENTE | CARLOS ALBERTO | TOVAR | PLATA | CRISTIAN OMAR | SANCHEZ | CID | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 56 | MEXICALTZINGO | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | PATRICIA | GARCES | ZEPEDA | LETICIA | ESTRADA | MEJIA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 64 | OCUILAN | PRESIDENTE | PROPIETARIO | ARELI | PERETE | MARTINEZ | BLANCA | CHAQUECO | PERETE | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 64 | OCUILAN | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | MIREYA | AVILAR | ENSASTEGUI | ANTONIA | VALDEZ | FERREYRA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 64 | OCUILAN | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | VALENTIN | VALDES | FERREYRA | MIGUEL | ABUNDIS | REA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 64 | OCUILAN | REGIDOR 4 | SUPLENTE | YONATHAN HURIEL | PERETE | JUAREZ | FERNANDO | ESTRADA | GONZALEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 68 | OTZOLOTEPEC | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | LAURA | ESCAMILLA | MATIAS | ADELAIDA | ALVA | HERNANDEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 68 | OTZOLOTEPEC | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | AQUILES HORACIO | PORTILLO | MANJARREZ | JORGE | TORRES | ARISTA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 68 | OTZOLOTEPEC | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | DALIA | MARTINEZ | VILCHIS | LAURA | ESCAMILLA | MATIAS | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 73 | RAYON | REGIDOR 5 | SUPLENTE | MARLEN | DIAZ | PEREA | ANA LUZ | DIAZ | JUAREZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 74 | SAN ANTONIO LA ISLA | REGIDOR 6 | SUPLENTE | FRANCISCO | CARRASCO | ANZALDO | MARIELA | ANZALDO | LAGUNA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 83 | TEJUPILCO | PRESIDENTE | PROPIETARIO | MONICA ADRIANA | MORA | ESCOBAR | LAURA EDITH | SANCHEZ | ORIVE | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 83 | TEJUPILCO | PRESIDENTE | SUPLENTE | LAURA EDITH | SANCHEZ | ORIVE | OLGA | ALVAREZ | GARCIA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 93 | TEOTIHUACAN | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | MONICA LETICIA | GONZALEZ | MEDINA | MA BLANCA PATRICIA | VALERO | HERNANDEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 103 | TIMILPAN | PRESIDENTE | PROPIETARIO | HORTENSIA | MARTINEZ | ESCOBAR | MARISOL | RAMIREZ | LOPEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 103 | TIMILPAN | PRESIDENTE | SUPLENTE | MARCELA | ANDRADE | PATRICIO | GLORIA | CRISTOBAL | MARQUEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 103 | TIMILPAN | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | CITLAL NATALI | CANSEROS | TENORIO | MARIA AMERICA | DE LA CRUZ | TERRAZAS | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 103 | TIMILPAN | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | CESAR | JIMENEZ | HERNANDEZ | HERNAN | DE LA CRUZ | HUITRON | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | PRESIDENTE | SUPLENTE | JARASET STEPHANI | DOMINGUEZ | MILLAN | ELIZABETH | DOMINGUEZ | CASTAÑEDA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | REGIDOR 1 | SUPLENTE | MARCELINA ROCELIA | LEGUIZAMO | MENDOZA | PERLA | PEREZ | GARCIA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | FRANCISCO | AVILEZ | AVILEZ | ABRAHAM | ROMERO | CRUZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | REGIDOR 3 | SUPLENTE | ANA KAREN MELINA | DIAZ | RUIZ | MARISOL | BUSTOS | TRUJILLO | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | EPIFANIO | ALDANA | ARRAZOLA | RAFAEL | SOPELO | DIAZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | REGIDOR 4 | SUPLENTE | JESUS | CHAVEZ | GUILLÉN | GAVINO REYNALDO | HERNANDEZ | PEDROZA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | ANA JAZMIN | ACOSTA | GOMEZ | NANCY DOLORES | VALLADARES | MORALES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 108 | TONATICO | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | CESAR ARTURO | PEREZ | GOMEZ | GONZALO | ALBARRAN | GOMEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 111 | VALLE DE BRAVO | SINDICO | PROPIETARIO | YOLANDA | BAUTISTA | PEDRAZA | AGUSTINA | CAMBON | NAVA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 111 | VALLE DE BRAVO | SINDICO | SUPLENTE | YESENIA | ESQUIVEL | ESQUIVEL | MARIA DE JESUS | GONZALEZ | UGARTE | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 111 | VALLE DE BRAVO | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | JOSE FRANCISCO | REYES | SOTO | CARLOS | JARAMILLO | GONZALEZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 116 | XONACATLAN | SINDICO | PROPIETARIO | ELIZA | ORDONEZ | ROBLES | TAMARA | HERRERA | MAYEN | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 116 | XONACATLAN | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | MARIA GUADALUPE | ANSELMO | SOLIS | ALONDRA | ALMADA | ESTRADA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 116 | XONACATLAN | REGIDOR 4 | SUPLENTE | BEATRIZ | CADELA | ALQUISIRAS | ARACELI | MARIANO | FLORES | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 116 | XONACATLAN | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | CATALINA REYNA | PEREZ | GUTIERREZ | CARMELA ESTHER | ROBLES | GALICIA | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 124 | SAN JOSE DEL RINCON | PRESIDENTE | PROPIETARIO | ANTONIO | GOMEZ | FELIPE | JONATHAN DAVID | MONDRAGON | CRUZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 124 | SAN JOSE DEL RINCON | PRESIDENTE | SUPLENTE | JONATHAN DAVID | MONDRAGON | CRUZ | ANTONIO | GOMEZ | FELIPE | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | VR | 125 | TONANITLA | PRESIDENTE | PROPIETARIO | ERENDIRA AMNERIS | SANCHEZ | PALMA | CRISTINA | RAMOS | DIAZ | IEEM/PPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 4 | ALMOLOYA DE ALQUISIRAS | SINDICO | SUPLENTE | SILVERIO | MARTINEZ | CASTAÑEDA | ANTOLIN JUAN | GARCIA | AVILEZ | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 4 | ALMOLOYA DE ALQUISIRAS | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | WILFRIDO EFRAIN | ESCOBAR | HERNANDEZ | SILVERIO | MARTINEZ | CASTAÑEDA | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 18 | CALIMAYA | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | ALEJANDRO PASCUAL | HERNANDEZ | MEJIA | ALEXIS NOE | GARAY | MARTINEZ | IEEM/PPP/2223/2018*** |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | MA DEL SOCORRO | GUTIERREZ | ANICACIO | ALEJANDRA | CASTILLO | NIETO | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | LUIS GERARDO | HERNANDEZ | NAVA | RIGOBERTO | MEJIA | HERNANDEZ | IEEM/PPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | OSVELIA | GOMEZ | TELLEZ | MARIA MAGDALENA | HERNANDEZ | PEREZ | IEEM/PPP/2189/2018 |

| | | | | | | | | | | | | |
|--------------|-----|-----|---------------------|------------|-------------|------------------|-------------|------------|------------------|------------|------------|------------------------|
| AYUNTAMIENTO | EMF | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 3 | SUPLENTE | MINERVA | DOMINGUEZ | MERCADO | MARIA GUADALUPE | LAGUNAS | MENDEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 21 | COATEPEC HARINAS | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | ANTONIO | GOMEZ | JACOBO | MANUEL | GOMEZ | LUIS | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 55 | METEPEC | SINDICO | PROPIETARIO | JUAN PABLO | LAGUNAS | HADAD | SANTIAGO | GONZALEZ | MARTINEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 65 | EL ORO | REGIDOR 6 | SUPLENTE | MARIA ELVIRA | JACINTO | CRUZ | JANET ALEJANDRA | COLIN | ESPINO | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 70 | PAPALOTLA | REGIDOR 5 | SUPLENTE | ANDREA | OLIVARES | BLANCAS | YAZMIN | DELGADO | SANCHEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 87 | TEMASCALTEPEC | SINDICO | PROPIETARIO | IVETTE BERENICE | DAZ | VARGAS | FIDENCIA IVON | ALVAREZ | REYES | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 87 | TEMASCALTEPEC | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | YUDIBEL | ESPINOZA | CAMACHO | LETICIA | ALVAREZ | ESCOBAR | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 89 | TENANCINGO | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | ADRIAN | GARCIA | HERNANDEZ | JOSE JUAN | LOPEZ | CAMPOS | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 89 | TENANCINGO | REGIDOR 4 | SUPLENTE | FREDY MICHELLE | LANDEROS | RIOS | MIGUEL ANGEL | ZAMORA | GUADARRAMA | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 89 | TENANCINGO | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | SINUHE | NAPOLES | HERRERA | PABLO | ORTIZ | GUTIERREZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 89 | TENANCINGO | REGIDOR 6 | SUPLENTE | OSVALDO MISAEAL | ROSALES | MENDOZA | JOSE ALBERTO | MEDINA | PEREZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 5 | SUPLENTE | AMERICA | BENITEZ | RICO | SILVIA | ESTEVEZ | MARTINEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | EMF | 123 | LUVIANOS | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | RAMIRO | MALDONADO | CHAPARRO | ALFREDO | AGUILAR | JAIMES | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 6 | ALMOLOYA DEL RIO | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | LETICIA GRACIELA | COVARRUBIAS | HERNANDEZ | GUADALUPE | ALVIRDE | PORFIRIO | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 8 | AMATEPEC | REGIDOR 6 | SUPLENTE | SEIDY | BENITEZ | VERGARA | PAULA ANGELICA | SALVADOR | EUGENIO | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 14 | ATLACOMULCO | REGIDOR 6 | SUPLENTE | IDALIA | GONZALEZ | GARCIA | THEYANNIRA | CRESCENCIO | VAZQUEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 34 | ECATEPEC DE MORELOS | REGIDOR 11 | SUPLENTE | ARACELI | PEREZ | SANTANA | SANDRA IVONNE | HERNANDEZ | PINEDA | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 45 | JALTENCO | SINDICO | SUPLENTE | MIRIAM TERESA | VERGARA | HERNANDEZ | KAREN ITZEL | VALDEZ | RODRIGUEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 45 | JALTENCO | REGIDOR 1 | SUPLENTE | EFRAIN | MALDONADO | RAFAEL | ROMAN ALEXIS | IBARRA | LAGUNA | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 45 | JALTENCO | REGIDOR 6 | SUPLENTE | YIRIDIANA | HERNANDEZ | ELIAS | EVANGELINA | GONZALEZ | MENDOZA | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 52 | LERMA | PRESIDENTE | SUPLENTE | JOSE LUIS | GONZALEZ | GONZALEZ | TOMAS | ROLDAN | DAZ | IEEM/DPP/2221/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 72 | POLOTTILAN | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | RAMON | SANCHEZ | CRUZ | ULISES | HERNANDEZ | MONROY | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 72 | POLOTTILAN | REGIDOR 4 | SUPLENTE | ULISES | HERNANDEZ | MONROY** | RAMON XOCOYOTZIN | VARGAS | ALANIS | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 72 | POLOTTILAN | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | EDITH AURORA | OLVERA | MARTINEZ | MARIA GUADALUPE | PERALTA | HERNANDEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 72 | POLOTTILAN | REGIDOR 5 | SUPLENTE | MARIA GUADALUPE | PERALTA | HERNANDEZ | EDITH AURORA | OLVERA | MARTINEZ | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 74 | SAN ANTONIO LA ISLA | REGIDOR 1 | PROPIETARIO | ESTEBAN YAIR | SILVA | ESCALONA | DOMINGO | ARCHUNDIA | GUILLEN | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 83 | TEJUPLICCO | REGIDOR 3 | SUPLENTE | VICTOR JHOVANNI | CASTAÑEDA | OROZCO | MARTIN ESAU | TEODOCIO | CASTAÑEDA | IEEM/DPP/2189/2018 |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | JUANITA DE JESUS | GALLEGOS | RAMIREZ | ANA LAURA | GONZÁLEZ | MEJIA | IEEM/DPP/2246/2018**** |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 2 | SUPLENTE | EUSTOLIA | LARA | HERNÁNDEZ | JAQUELINE | VELAZQUEZ | MEJIA | IEEM/DPP/2246/2018**** |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | ENRIQUE | MORAN | ROJAS | JONATHAN | ISASSI | REYES | IEEM/DPP/2246/2018**** |
| AYUNTAMIENTO | JHH | 91 | TENANGO DEL VALLE | REGIDOR 3 | SUPLENTE | FIDEL ANGEL | SUAREZ | GUADARRAMA | JUAN MANUEL | RODRÍGUEZ | AGUILAR | IEEM/DPP/2246/2018**** |

* El 17 de mayo de 2018 se aprobó la sustitución del Síndico propietario mediante Acuerdo IEEM/CG/127/2018, ocupando la candidatura Leonardo Fuentes Vilchis, quien originalmente se registró como Síndico Suplente. En la presente solicitud se sustituye la candidatura del síndico suplente.

** Fe de erratas no solicitada.

*** En cumplimiento a la Sentencia emitida por el TEEM en el JDCL/342/2018.

**** Derivado de la resolución dictada en el expediente CJ/JIN/2015/2018, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

***** Derivado del Acuerdo de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/204/2018, relacionada con la resolución emitida por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-188/2018.

***** Derivado de lo resuelto por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ/MEX/254/18, relacionada con la resolución emitida por el TEEM en el expediente JDCL/169/2018.

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios número IEEM/DPP/2189/2018, IEEM/DPP/2221/2018, IEEM/DPP/2223/2018, IEEM/DPP/2246/2018 e IEEM/DPP/2253/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/153/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES

1.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/76/2018 e IEEM/CG/81/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el PVEM y por VR, respectivamente.

2.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió oficios de la DPP mediante los cuales remitió las sustituciones solicitadas por el PVEM y VR, en los cuales refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficios que se señalan a continuación:

| Partido Político al que corresponde la sustitución | Oficio | Fecha de recepción en la SE |
|--|--------------------|-----------------------------|
| VR | IEEM/DPP/2256/2018 | 1 de junio de 2018 |
| PVEM | IEEM/DPP/2276/2018 | 1 de junio de 2018 |

3.- Remisión de las solicitudes de sustituciones a la DJC

La SE remitió a la DJC los oficios mencionados en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustituciones no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registradas, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de las tarjetas que se refieren a continuación:

| Tarjeta de la SE | Fecha de remisión |
|--|--------------------|
| SE/SP/T/338/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2256/2018) | 1 de junio de 2018 |
| SE/SP/T/368/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2276/2018) | 1 de junio de 2018 |

4.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por el PVEM y por VR, refiriendo que las mismas no implican un cambio en la modalidad de las postulaciones registradas, remitiendo los siguientes oficios a la SE:

| Oficio de la DJC | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/DJC/840/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2256/2018) | 1 de junio de 2018 |
| IEEM/DJC/849/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2276/2018) | 2 de junio de 2018 |

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre las sustituciones de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, señala que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas o fórmulas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40, de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputaciones a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIII, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las fórmulas de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos, entre otros, del artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II, del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de las solicitudes del PVEM y de VR, para sustituir diversas candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por el PVEM y VR, cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

En este sentido, el PVEM y VR al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41, del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos cuyo registro solicitan. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro", del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 40, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.*

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose de que las solicitudes de sustituciones presentadas por el PVEM y VR, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la fórmula registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Al respecto, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Diputaciones Locales en los 45 distritos electorales de la entidad, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por el PVEM y VR, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezca en las boletas electorales del distrito electoral en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. - Se aprueban las sustituciones por causa de renuncia y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por el PVEM y por VR, a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, a las ciudadanas y a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y Distritos Electorales en los que contendrán, se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Distritales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Primera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dos de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/153/2018

Sustitución de diversas candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LX"
Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

| | TIPO | PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN | Nº | DISTRITO / MUNICIPIO | CARGO | CARÁCTER | CANDIDATA A SUSTITUIR | | | CANDIDATO SUSTITUTO | | | OFICIO A SECRETARÍA |
|---|------|------------------------------|----|----------------------|-------------|-------------|-----------------------|------------------|------------------|---------------------|------------------|------------------|---------------------|
| | | | | | | | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | |
| 1 | DMR | VR | 35 | METEPEC | DIPUTADO MR | PROPIETARIO | LUCERO MAYELLI | JIMENEZ | JUAREZ | JUAN LUIS JAVIER | MENDOZA | TAPIA | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 2 | DMR | PVEM | 2 | TOLUCA | DIPUTADO MR | PROPIETARIO | LUIS FELIPE | NARANJO | VILCHIS | ALFONSA LETICIA | PADILLA | MEDINA | IEEM/DPP/2276/2018 |
| 3 | DMR | PVEM | 2 | TOLUCA | DIPUTADO MR | SUPLENTE | RAUL | VAZQUEZ | HERNANDEZ | OFELIA | DIAZ | GALVAN | IEEM/DPP/2276/2018 |
| 4 | DMR | PVEM | 4 | LERMA | DIPUTADO MR | PROPIETARIO | MARIA ISABEL | LECHUGA | ARIAS | LUIS ALBERTO | CARBALLO | GUTIERREZ | IEEM/DPP/2276/2018 |
| 5 | DMR | PVEM | 4 | LERMA | DIPUTADO MR | SUPLENTE | TANIA ESTELA | ALVAREZ | COLIN | JOSE MANUEL | MIRANDA | ESTRADA | IEEM/DPP/2276/2018 |

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficios números IEEM/DPP/2256/2018 e IEEM/DPP/2276/2018)

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/154/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES**1.- Registro de candidaturas de NA**

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2018, mediante el cual registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por NA, para el periodo constitucional 2019-2021.

2.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió oficio de la DPP mediante el cual remitió las sustituciones solicitadas por NA, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficio que se señala a continuación:

| Partido Político a la que corresponden las sustituciones | Oficio | Fecha de recepción en la SE |
|--|--------------------|-----------------------------|
| NA | IEEM/DPP/2256/2018 | 1 de junio de 2018 |

3.- Remisión de oficio a la DJC

La SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través de la tarjeta que se refiere a continuación:

| Tarjeta de la SE | Fecha de remisión |
|--|--------------------|
| SE/SP/T/338/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2256/2018) | 1 de junio de 2018 |

4.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por NA, y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo el siguiente oficio a la SE:

| Oficio de la DJC | Fecha de remisión |
|---|--------------------|
| IEEM/DJC/840/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2256/2018) | 1 de junio de 2018 |

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIFE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo quinto del citado artículo, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en los Ayuntamientos, entre otros, y deberán observar en los términos del propio CEEM, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En

caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género del integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

Lo anterior toda vez que diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por NA, a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Precisado lo anterior se tiene que, dicho partido político, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibió ante la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicita. Respecto a las renunciaciones de mérito, han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, y obran en los archivos de la misma.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"Partido Acción Nacional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila."

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por NA, no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que las ciudadanas y los ciudadanos que se sustituyen y los que son propuestos para sustituirlos, corresponden al mismo género, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto, por tanto, resulta procedente aprobar la sustitución de las candidaturas de mérito.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

Por su parte, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del programa de impresión de boletas y de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por NA, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por NA, a integrantes de Ayuntamientos para el periodo constitucional 2019-2021, a las ciudadanas y a los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Primera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dos de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/154/2018

Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

| | TIPO | PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN | N° | DISTRITO / MUNICIPIO | CARGO | CARÁCTER | CANDIDATO A SUSTITUIR | | | CANDIDATO SUSTITUTO | | | OFICIO A SECRETARÍA |
|----|--------------|------------------------------|----|----------------------|------------|-------------|-----------------------|------------------|------------------|---------------------|------------------|------------------|---------------------|
| | | | | | | | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | NOMBRE | APELLIDO PATERNO | APELLIDO MATERNO | |
| 1 | AYUNTAMIENTO | NA | 9 | AMECAMECA | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | ESPERANZA | BASURTO | RUIZ | ISELA VALERIA | MERINO | GALINDO | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 2 | AYUNTAMIENTO | NA | 15 | ATLAUTLA | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | JOSE LUIS | ESPINOSA | AGUIRRE | SANTIAGO | BAUTISTA | CAMACHO | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 3 | AYUNTAMIENTO | NA | 15 | ATLAUTLA | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | ANGEL BRANDON | CASTRO | PALOMINOS | JEOVANNI | GALICIA | VILLARREAL | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 4 | AYUNTAMIENTO | NA | 15 | ATLAUTLA | SINDICO | PROPIETARIO | SANTIAGO | BAUTISTA | CAMACHO | JOSUE ADAN | MORA | CONSTANTINO | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 5 | AYUNTAMIENTO | NA | 15 | ATLAUTLA | SINDICO | SUPLENTE | CLEMENTE IGNACIO | DEVIANA | LUNA | LUIS ALBERTO | TORRES | SANCHEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 6 | AYUNTAMIENTO | NA | 26 | CHALCO | PRESIDENTE | SUPLENTE | MARCO ANTONIO | GUZMAN | TABOADA | JESUS | ROMERO | RAYON | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 7 | AYUNTAMIENTO | NA | 26 | CHALCO | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | ANA MARIA | SALAS | ROMERO | ARACELI | MORENO | MEDINA | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 8 | AYUNTAMIENTO | NA | 26 | CHALCO | SINDICO | SUPLENTE | MARIA | ORTEGA | GABINO | RUTH | MARTINEZ | VELAZQUEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 9 | AYUNTAMIENTO | NA | 30 | CHICOLOAPAN | PRESIDENTE | SUPLENTE | IRMA AIDA | HERNANDEZ | CASAU* | LILIA | GALINDO | HERNANDEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 10 | AYUNTAMIENTO | NA | 68 | OTZOLOTEPEC | REGIDOR 3 | SUPLENTE | EUTIMIO | SUAREZ | DIAZ | ISIDRO INDALECIO | GARCIA | OVANDO | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 11 | AYUNTAMIENTO | NA | 68 | OTZOLOTEPEC | REGIDOR 5 | SUPLENTE | ESAU | MARTINEZ | VALENCIA | JUAN | ROJAS | | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 12 | AYUNTAMIENTO | NA | 68 | OTZOLOTEPEC | REGIDOR 6 | PROPIETARIO | CRISTINA | DOMINGUEZ | ROBLES | ROSA MARIA | GARCIA | PEREZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 13 | AYUNTAMIENTO | NA | 68 | OTZOLOTEPEC | REGIDOR 6 | SUPLENTE | ROSA MARIA | GARCIA | PEREZ | LILIANA | DE LA CRUZ | HERNANDEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 14 | AYUNTAMIENTO | NA | 68 | OTZOLOTEPEC | SINDICO | PROPIETARIO | LILIANA | DE LA CRUZ | HERNANDEZ | MARIA DE JESUS | PLACIDO | CIRIACO | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 15 | AYUNTAMIENTO | NA | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | KAREN IRAIS | GALICIA | MORENO | ADRIANA | ALCANTARA | RAMOS | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 16 | AYUNTAMIENTO | NA | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | JUAN | DIAZ | LOPEZ | ESTEBAN RICARDO | AVALOS | JUAREZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 17 | AYUNTAMIENTO | NA | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | ADRIANA | ALCANTARA | RAMOS | KAREN IRAIS | GALICIA | MORENO | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 18 | AYUNTAMIENTO | NA | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | TOMAS | LOPEZ | ROSAS | JUAN | DIAZ | LOPEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|----|--------------|----|----|--------------|------------|-------------|-----------------|-----------|----------|-----------------|-----------|----------|--------------------|
| 19 | AYUNTAMIENTO | NA | 84 | TEMAMATLA | REGIDOR 6 | SUPLENTE | MARIA GUADALUPE | GUERRERO | MEDEL | LILIANA | REYES | DIAZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 20 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | PRESIDENTE | SUPLENTE | MIGUEL ANGEL | VELASCO | LOPEZ | ANTONIO | ORTEGA | VAZQUEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 21 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | REGIDOR 2 | PROPIETARIO | MONICA ILIAN | HUERTA | ELIZALDE | GABRIELA SARAY | ROJAS | MORALES | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 22 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | REGIDOR 2 | SUPLENTE | CRISTINA | QUINTERO | CORTES | MARIA DEL ROCIO | HERNANDEZ | ROJAS | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 23 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | REGIDOR 3 | PROPIETARIO | JESUS | HERNANDEZ | VENTURA | JUAN FRANCISCO | MARTINEZ | MARTINEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 24 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | REGIDOR 3 | SUPLENTE | ROGELIO | URIBE | AGUIRRE | MERCEDE | MENDEZ | MENDEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 25 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | REGIDOR 4 | PROPIETARIO | KARLA PATRICIA | DURON | DURON | TANIA YAZMIN | ALMERAYA | LICONA | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 26 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | REGIDOR 5 | PROPIETARIO | JOSE LUIS | LUNA | OCHOA | MARIO ARTURO | SANCHEZ | GONZALEZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 27 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | SINDICO | PROPIETARIO | TANIA YASMIN | ALMERAYA | LICONA | MA CONCEPCION | MERAZ | CRUZ | IEEM/DPP/2256/2018 |
| 28 | AYUNTAMIENTO | NA | 94 | TEPETLAOXTOC | SINDICO | SUPLENTE | BRENDA STEPHANI | OLIVAR | GOMEZ | NELDA YVONNE | GONZALEZ | LORANCA | IEEM/DPP/2256/2018 |

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/DPP/2256/2018)



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/155/2018

Por el que se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE": Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta: Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

MC: Movimiento Ciudadano.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PAN: Partido Acción Nacional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1.- Registro del Convenio de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"

En sesión extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

2.- Registro de Candidaturas de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE"

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/104/2018, mediante el cual registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", para el periodo constitucional 2019-2021.

3.- Solicitud del PAN

El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, el representante propietario del PAN solicitó al Consejero Presidente de este Consejo General, la sustitución de las candidaturas a los cargos de primer regidor propietario, primer regidor suplente y sexta regidora propietaria por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, a quienes postuló con el PRD y MC a través de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE".

4.- Remisión por el Consejero Presidente a la SE

Mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2220/18, de fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, el Consejero Presidente del Consejo General remitió a la SE, el documento señalado en el antecedente previo para las acciones conducentes.

5.- Remisión del oficio a la DPP

Mediante tarjeta SE/T/4059/2018, del veintidós de mayo de dos mil dieciocho, la SE remitió a la DPP el original del oficio RPAN/IEEM/160/2018, mediante el cual el representante propietario del PAN ante el Consejo General, solicitó diversas sustituciones a la planilla del municipio de San Mateo Atenco, para que le diera el trámite correspondiente.

6.- Presentación de escrito por parte del candidato del PAN

El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano Luis González Núñez candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, postulado por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" presentó escrito ante Oficialía de Partes del IEEM dirigido al Consejero Presidente del Consejo General, a través del cual realizó diversas manifestaciones, entre ellas las siguientes:

"NO ES MI DESEO RENUNCIAR AL CARGO QUE ME FUE ASIGNADO, POR LO CUAL SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA A USTEDES ME RESPETEN MIS DERECHOS PARTIDISTAS. ELECTORALES Y CONSTITUCIONALES Y QUE NO SE RECONOZCA NINGÚN DOCUMENTO Y TRÁMITE PRESENTADO A MI NOMBRE PARA REALIZAR ALGÚN MOVIMIENTO EN LA QUE SE SOLICITE MI RENUNCIA, REMOCIÓN O SUSTITUCIÓN ANTE ESA REPRESENTACIÓN ELECTORAL.

...SOLICITO A USTEDES LES INVALIDEN TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE PRESENTEN EN MI NOMBRE, YA QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO HE FIRMADO ABSOLUTAMENTE NINGUN DOCUMENTO QUE DEMUESTRE LO CONTRARIO."

7.- Requerimiento de la DPP al PAN

El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la DPP a través de oficio IEEM/DPP/2018/2018, solicitó al representante propietario del PAN ante el Consejo General lo siguiente:

"... con relación a su oficio RPAN/IEEM/160/2018; mucho agradeceré se tramiten las ratificaciones de las renunciaciones correspondientes a: 1° Regidor Propietario, 1° Regidor Suplente y 6° Regidor propietario, del Municipio de San Mateo Atenco, mismas que podrá realizar el Candidato ante la Oficialía de Partes de este Instituto, ante el Órgano Desconcentrado correspondiente o autoridad competente.

En caso contrario se aplicará lo dispuesto por el Artículo 255, Fracción IV, del Código Electoral del Estado de México."

Asimismo, mediante diverso IEEM/DPP/2087/2018, le envió para su conocimiento y efectos que estimara conducentes, copia simple del escrito fechado el veintidós de mayo del presente año, en el que el ciudadano Luis González Núñez, candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco por la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", realizó diversas manifestaciones con relación a su postulación como candidato.

8.- Respuesta del PAN

Mediante oficio RPAN/IEEM/166/2018, recibido el veinticinco de mayo del año en curso, el representante propietario del PAN ante el Consejo General informó a la DPP lo siguiente:

"En atención a sus diversos números IEEM/DPP/2018/2018 e IEEM/DPP/2087/2018, notificados a esta Representación partidista los días 23 y 24 de mayo del presente, respectivamente, me permito manifestar lo siguiente:

1.- En fecha 28 de febrero de 2018, los C.C. LUIS GONZÁLEZ NUÑEZ, JORGE SEGURA PICHARDO Y GUADALUPE CRISTINA ZEPEDA PUEBLA, presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional su renuncia por escrito y voluntaria, a las candidaturas a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente y Sexta Regidora Propietaria, respectivamente, de la planilla de candidatos del ayuntamiento del municipio de San Mateo Atenco.

2.- Dichas renunciaciones se suscribieron ante la presencia del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien dio fe de tales comparecencias, mismas que se agregan en original a este oficio como constancia de que los ciudadanos, de su puño y letra, manifestaron su renuncia voluntaria a las candidaturas conferidas.

3.- Dados los tiempos para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y los propios para realizar la sustitución por parte de la autoridad partidista correspondiente, se procedió al registro de la planilla incluyéndolos, esperando la designación de quienes fueran a sustituirlos.

4.- En ese entendido, debe estarse a la manifestación expresa de los ciudadanos involucrados de renunciar a las candidaturas mencionadas correspondientes al municipio de San Mateo Atenco."

9.- Remisión del Análisis por parte de la DPP

El uno de junio de dos mil dieciocho, la DPP a través del oficio IEEM/DPP/2257/2018, hizo del conocimiento de la SE, la situación jurídica en la que se encuentra la solicitud del PAN referida en el Antecedente 3, presentando un informe al respecto, asimismo, le refirió que toda vez que hasta la fecha no se ha recibido documentación o respuesta sobre el requerimiento que le realizó al representante propietario del PAN, se considera que no se reúnen los requisitos necesarios para la aprobación de las sustituciones solicitadas a este Consejo General.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES**I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para resolver respecto de la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el representante propietario del PAN ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en los artículos 255, fracción IV, del CEEM y 52, párrafo primero, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, refiere que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

Como lo dispone el artículo 272, numeral 3, el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Constitución Local

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, asimismo, que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”*

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”*

El segundo párrafo del artículo invocado señala que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. *No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. *No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. *No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. *No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 252, establece lo siguiente:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

“

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.”

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.
- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las Vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidatas o candidatos, así como de la integración de las planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“ ...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

Reglamento de Candidaturas

Conforme al artículo 52, párrafo primero, este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

Reglamento Interno

El artículo 38, establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

III. MOTIVACIÓN:

El PAN solicitó la sustitución de las candidaturas a los cargos de primer regidor propietario, primer regidor suplente, y sexta regidora propietaria por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, a quienes postuló con el PRD y MC a través de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, indicando que los ciudadanos que fueron postulados a dichos cargos presentaron su renuncia.

Sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes relativos al registro, consta que los tres ciudadanos de los cuales se solicita su sustitución, presuntamente exhibieron escrito mediante el cual renunciaban a la postulación como candidatos en fecha veintiocho de febrero del presente año, es decir, antes de que les fuera otorgado el registro como integrantes de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, esto en razón de que el registro fue realizado el veinte de abril del año en curso.

Por tanto, se considera que los documentos que se presentan para acreditar que los ciudadanos a sustituir han renunciado a la candidatura a la que fueron postulados, no pueden surtir efecto legal alguno ya que en todo caso, las pretendidas renunciaciones quedaron sin efectos por un acto posterior, como en la especie lo fue la solicitud de registro de candidaturas que presentó el PAN y su respectiva aprobación por este Consejo General, mediante el acuerdo IEEM/CG/104/2018.

Así, en la etapa de solicitud de registro, los representantes de los partidos políticos que integran la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", manifestaron su voluntad de registrar a los tres ciudadanos en cuestión como sus candidatos, lo que para esta autoridad representa un consentimiento tácito y una convalidación de las postulaciones, por lo que las renunciaciones aludidas por el representante del PAN no pueden tener efecto jurídico alguno.

En este sentido, para la procedencia de la sustitución por renuncia en los términos solicitados por el PAN, se requiere que éstas se presenten y se ratifiquen en fecha posterior al citado acuerdo de registro de candidaturas, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, que así lo exige.

Además, la DPP al dar el trámite correspondiente a la solicitud de sustitución presentada posteriormente al registro de candidaturas, conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, mediante oficio IEEM/DPP/2018/2018, le requirió al representante propietario del PAN ante este Consejo General, que se presentaran las ratificaciones de las renunciaciones correspondientes de los ciudadanos y de la ciudadana cuya sustitución solicitó, con el apercibimiento de que en caso contrario se estaría a lo dispuesto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM.

Ahora bien, como se ha señalado en el Antecedente 8 del presente Acuerdo, el representante del PAN manifestó que en fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, los C.C. LUIS GONZÁLEZ NUÑEZ, JORGE SEGURA PICHARDO y GUADALUPE CRISTINA ZEPEDA PUEBLA presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del PAN su renuncia por escrito y voluntaria a las candidaturas a primer regidor propietario, primer regidor suplente y sexta regidora propietaria, respectivamente, de la planilla de candidatos del Ayuntamiento del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México.

Como se apuntó, al haberse aprobado el Acuerdo IEEM/CG/104/2018 referido en el antecedente 2 y quedar firme, se pone de manifiesto que a partir de dicha aprobación se debe atender lo previsto en el artículo 255 del CEEM, que establece la posibilidad que tienen los institutos políticos en el Estado de México, de sustituir a sus candidatos para un cargo de elección popular, bajo diferentes supuestos de procedencia, entre los cuales se encuentra el de la renuncia de un candidato, contenida en la fracción IV, y que puede actualizarse en dos momentos: cuando el escrito de renuncia sea presentado por el propio candidato ante la autoridad electoral correspondiente, y cuando el instituto político postulante presente directamente ante el Consejo General la renuncia de su candidato.

En ese contexto, para la procedencia de dicha solicitud resulta necesario que los ciudadanos y ciudadanas de quienes se ha solicitado su sustitución presenten renuncia con fecha posterior al registro de la planilla y ratifiquen la misma.

Por ello, para que surta efectos jurídicos una renuncia, se deben llevar a cabo diversas actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permita tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF mediante la Jurisprudencia 39/2015, de rubro "**RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD**", que en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona, debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Consejo General las manifestaciones realizadas por el ciudadano Luis González Núñez candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, que postuló el PAN con el PRD y MC a través de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el sentido de que no se reconozca ningún documento y trámite presentado a su nombre para realizar algún movimiento en el que se solicite su renuncia, remoción o sustitución ante esta autoridad electoral, pues atendiendo al artículo 1º de la Constitución Federal, esta autoridad se encuentra compelida a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de cualquier ciudadano o ciudadana, entre los que se encuentran el derecho político-electoral de ser votado.

En esa tesitura, toda vez que no existe una renuncia y ratificación en fecha posterior al trámite de registro de las candidaturas postuladas en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, resulta improcedente la referida solicitud formulada por el PAN.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la representación del PAN ante el Consejo General, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en la Gaceta, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Primera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el dos de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7º, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).